

Rad No.: 25-240-143118

Barranquilla, 4/09/2025

Señor(a)
MONTERO ISABEL
DONALDO POLO COLON
Carrera 15A No 5-96
Barranquilla.

Contrato: 1102593

Asunto: Verificación de facturación – confirmación de comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 20 de agosto de 2025, radicada bajo el No. 25-019937, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 15A No. 5 – 96 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del consumo y concepto de revisión periódica facturado en el último periodo de facturación, se realizó la verificación y versa sobre el periodo de julio de 2025, por lo cual solo nos pronunciaremos al respecto.

Consumo de julio de 2025.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de julio de 2025, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-2780207-14, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jul-25	1283		1275		0.9939		8

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 25 de agosto de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó que, el centro de medición se encuentra en buen estado, se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento y no presenta fallas.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. K-2780207-14, presentaba una lectura de 1290 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de julio de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de julio de 2025, corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

REVISION PERIODICA 10/12/2024 y FINANCIACION 10/12/2024

El día 15 de julio de 2025, el señor DONALDO ENRIQUE POLO COLON, presentó a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con la revisión periódica), del derecho de petición presentado por usted el día 20 de agosto de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 15 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-136885 del 4 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de revisión periódica y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 20 de agosto de 2025, relativo al cobro de revisión periódica, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-136885 del 4 de agosto de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-136885 del 4 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Ahora bien, cabe aclarar que, se realizó la verificación de la facturación del mes de julio de 2025, y no se esta generando cobro por seguro brilla, por lo anterior, nos permitimos desvirtuar lo mencionado en su escrito.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco

días hábiles siguientes a su notificación. Solo para el concepto de consumo de julio de 2025. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
230463079